

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

**IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuacion.)

Ley de 21 de Junio de 1889

Art. 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar así como los alcoholes de industria que se elaboren en España ó en las islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricacion española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgacion de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricacion nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razon de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduacion pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España ó en las islas adyacentes, exclusivamente por destilacion del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduacion 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro	0'35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001, en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo por id. id.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada

litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté determinada, se aplicará la disposicion 3.ª del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por concertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningun caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinan al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del

impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el artículo 6.º

Art. 9.º Para la aplicacion de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuesto de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transicion de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888, á lo que preceptúa la presente.

Para la redaccion del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comision que al efecto nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comision estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administracion directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se intro-

duzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcula devenguen to las las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables y los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarios fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30 000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán fácilmente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetará á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0,25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10.º Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución de todos los cupos, esta se modificará siempre con arreglo á la población que

resulte en concepto de población de hecho, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DIRECTA POR LA HACIENDA.

Art. 11.º La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12.º Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumodiarío como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 19 de Junio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Illasategui, Piñal (D. J. y D. P.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaración de urgencia, en la casa de Caridad á las huérfanas Petra y Eugenia Lenero, de Reocin, y Bárbara Carolina Jorrio, de Arenas.

Manifestar al Alcalde de Luena que debe dirigirse al contratista de bagajes para que le reintegré de las cantidades que importan los que ha facilitado por administración, presentándole la cuenta justificada.

Disponer que en lo sucesivo se entiendan las suspensiones de apremio á los Ayuntamientos previo el pago de las dietas devengadas por los comisionados.

Desestimar, previa declaración de urgencia, la instancia del Ayuntamiento de Argoños pidiendo algun socorro para atender á la situación del vecindario, á consecuencia de la enfermedad variolosa.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander, para que surta los efectos oportunos, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Ramon Pumera Maza, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Camargo.

Unir á sus antecedentes, para que en su día surta los efectos correspondientes, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en

Cuba Francisco Diaz Fernandez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo.

Adjudicar definitivamente la subasta del servicio de bagajes de la provincia para el ejercicio de 1889 á 90 á don Francisco Gorostola por la cantidad de 17.800 pesetas y autorizar al señor Vicepresidente para que firme la escritura del contrato.

Desestimar la reclamación de los tripulantes de las lanchas que naufragaron á la boca del puerto en el mes de Marzo último contra la distribución de los socorros que les fueron concedidos, por haberse hecho con estricta justicia.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Declarar que la suspensión de los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Luena se entiende bajo el supuesto del previo pago de las dietas del comisionado.

Revocar, previa declaración de urgencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Riotuerto, por el que dispuso sustituir la cobranza del arbitrio provincial sobre el vino, ordenándole que proceda con arreglo al art. 275 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Informar al señor Gobernador civil respecto al presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Escalante con destino al pago de los trabajos de amillaramiento.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz G y Goicochea.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE SANTANDER

El día 8 del mes de Julio próximo venidero á las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador la venta en pública subasta de los efectos que separados por lotes se detallan á continuación:

Lote primero.

	Pesetas	Cts.
1 baul rotulado R. Mendez, peso bruto 12 kilogramos.		
6 calzoncillos de algodón á 0,20 céntimos uno.	1	20
El envase	1	50
Valor.	2	70

Lote segundo.

1 baul «Veracruz», peso bruto 14 kilogramos.		
1 almohada usada	»	25
1 mantá id.	»	70
1 teresiana id.	»	50
1 hamaca	2	00
El baul envase	2	00
Valor.	5	45

Lote tercero.

1 baul sin señas, peso bruto 13 kilogramos.		
1 kilo ropas de uso viejas.	0	50
El baul envase	1	50
Valor.	2	00

Lote cuarto.

1 baul sin señas vacío, peso bruto 16 kilogramos	2	00
--	---	----

Lote quinto.

1 baul sin nombre, peso bruto 31 kilogramos, conteniendo		
1 machete	2	00
1 bandurria	4	00
Ropa usada vieja	1	00
1 cuchillo	»	25
Herramientas de herrero	1	50
El baul envase	1	25
Valor.	10	00

Lote sexto.

1 maleta, peso bruto 8 kilogramos, conteniendo		
Ropa usada vieja	Sin valor.	
El envase	1	00
Valor.	1	00

Lote sétimo.

1 maleta Antonio Ruiz Santos, «Ciudad Condal», conteniendo		
Ropa usada	Sin valor.	
La maleta	1	00
Valor.	1	00

Lote octavo.

1 saco «Ciudad Condal», peso bruto 7 kilogramos		
Ropa usada	Sin valor.	
1 saco envase	1	00
Valor.	1	00

Lote noveno.

1 caja peso bruto 6 kilogramos	Sin valor.	
Tres quesos	Sin valor	

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de cada lote.

Santander 28 de Julio de 1889.—El Administrador, P. O., Nárdis.

Anuncios oficiales.

DON OLEGARIO DIAZ DE LA CAMPA, Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de este partido.

Certifico: Que con esta fecha se ha dictado por esta Administración la siguiente providencia: «Visto el informe del oficial de la sección de recaudación de esta Administración subalterna y no obstante no presentar el recaudador del partido los justificantes que determina el art. 47 de la instrucción sobre recaudación por el Estado, fecha 12 del año último, conformándome con el precedente informe declaro incursos en el apremio de primer grado á los individuos comprendidos en la relación anterior, el cual se exigirá en el tiempo y forma establecido por la ley, para lo cual se entregará esta con los

recibos correspondientes al agente ejecutivo de la zona, el que á su vez estampará el recibí en el duplicado que se le presentará al efecto.

Y para que conste y á los efectos de instrucción explico la presente visada por el Sr. Administrador en Cabuérniga á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º —Eleuterio Hoyos.—P. I., Manuel Lombera.

DON ANTONINO FERNANDEZ LANCHARES, Secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Certifico: Que en libro de acuerdo de la Junta municipal, correspondiente al actual año económico, hay una acta que á la letra es como sigue:

«En Alfoz de Lloredo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunido el Ayuntamiento en Junta municipal con los asociados de la misma bajo la presidencia del señor Alcalde Diego de Ceballos y Torre, á cuya sesion extraordinaria fueron convocados en forma con expresion del asunto que habia de tratarse por el dicho Sr. Alcalde, se dispuso que yo el Secretario diese lectura como así lo verifiqué de la Real orden de 3 de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y 27 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos y tambien de la Real orden circular de 5 de Abril próximo pasado, y que se pusiese sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado.

Así se hizo, y bien enterados los señores concurrentes del estado de la administracion del Municipio; resultando del presupuesto de gastos é ingresos discutido y aprobado para el año próximo de mil ochocientos ochenta y nueve á mil ochocientos noventa que á pesar de haberse acordado los recargos legales de un 16 por 100 sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, el 100 por 100 en el impuesto de consumos, el 50 por 100 sobre las cédulas personales, el recargo de 10 pesetas por hectólitro de alcoholes y el reparamiento general sobre haberes, sueldos y pensiones, no ha sido posible nivelarlos, quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de nueve mil ochenta pesetas y noventa y cinco céntimos, persuadido los Sres. Concejales y adjuntos de que las condiciones especiales de la localidad no consenten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios y que los gastos consignados en el presupuesto importantes cincuenta y nueve mil ochocientos trece pesetas y cuarenta y tres céntimos no son susceptibles de disminuir, hallándose por lo tanto en la precision de recurrir á la adopcion de recursos extraordinarios, la Junta municipal acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recargo de una peseta en cada ciento de huevos que se consuman en este distrito durante el referido año económico, tres céntimos en cada litro de leche y siete milésimas en cada kilogramo de leña, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto, habida consideracion que no obstante esta gravamen no asciende á la cuarta parte del precio medio á que se venden dichas especies en esta localidad, y en tal concepto acordaron que se forme el oportuno expediente con todas las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes y se remita al Gobierno de S. M. por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion y concesion del arbitrio de que se ha hecho mérito, sacando copia certificada de

este acuerdo que se remitirá al dicho señor Gobernador civil para su publicacion en el Boletín oficial y para fijarla en los sitios de costumbre, con lo cual se dió por terminada la sesion, firmando la presente acta los señores Concejales y adjuntos, de que certifico.—D. de Ceballos.—Eduardo Diaz.—Antonio Palencia.—Francisco Diaz.—Manuel Iglesias.—José Palencia.—Manuel Fernandez.—José Gonzalez.—Francisco Sanchez.—Miguel Rumoroso.—Andrés Velasco.—Modesto Revuelta.—Bernardo Cianca.—Vicente Gutierrez.—Sabino Gomez.—José Garcia.—José Rulloba.—P. A. de la Junta, Antonino F. Lanchares.»

El acta preinserta concuerda exactamente con su original.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil á fin de que se digno disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, como está mandado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente, en Alfoz de Lloredo á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonino Fernandez Lanchares.—V.º B.º—D. de Ceballos.

Providencias judiciales.

DON ISIDORO SANCHEZ GUTIERREZ, Juez municipal del término de Val de San Vicente.

Hago saber: que el dia veintitres del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en el punto de la Barca, del pueblo de Pessués, el remate de fincas urbanas y rústicas siguientes:

- 1.º Una casa habitacion radicante en el barrio de la Quintana, del pueblo de Pallezo, señalada con el número ciento ochenta y cinco poblacion, con su socarreña, que mide todo ello cuarenta y cinco metros superficiales y consta de piso, suelo y el techo; es nuante por el Este casa de Mariana Sanchez, Oeste otra de Mariana Lamadrid, Sur paso publico y Norte cuadra de Isabel de Arco, valorada en trescientas cincuenta y tres pesetas. 353
2.º Un prado radicante en el sitio de la Buera, mies de la Rotella, término del mismo pueblo de Pallezo, cabida de diez áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Este y Sur, con prados de Manuel Diaz Suero, Oeste otro de herederos de Manuel Sanchez Roiz y Norte otro de los de Marcos Mata, valorado en sesenta pesetas. 60
3.º Otro prado radicante en el sitio de la Tintera, mies del mismo nombre, término del dicho Pre-

- llezo, que mide diez áreas y setenta y cinco centiáreas; y linda por el Este con el Reguero de Pomarín, Oeste otro prado de Bernardo Diaz de Molleda, Sur otro de Florentina Sanchez, valorado en noventa y cuatro pesetas. 94
4.º Una casa cuadra radicante en el expresado barrio de la Quintana, del pueblo de Pallezo, señalada con el número ciento de poblacion; linda al Este con otra cuadra de Ruperto Diaz Gutierrez, Oeste otra de Ramon Martinez, Sur con la casa embargada y Norte calleja pública, la que ocupa una superficie de veinte metros cuadrados, valorada en doscientas diez pesetas setenta y cinco céntimos. 210 75

Cuyas cuatro fincas pertenecen á doña Angela de Arco y Ruiz, vecina de Pallezo, casada con don Juan Suero Rebollar, y se subastan para con su valor hacer pago de cantidad de pesetas que adeuda á don Facundo Gutierrez Noriega, vecino de Abanillas, así como para satisfacer el importe de las costas causadas y que se causen, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que deje de cubrir las dos terceras partes de su tasacion, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar aquellos previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndoles á la vez que no han sido traídos á los autos hasta ahora títulos de las fincas cuya subasta se anuncia inscritos en el registro de la propiedad, los cuales de no hacerse antes por la deudora ó su representacion legal, habrán de ser suplidos despues del remate en la forma que determina la regla quinta de artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria vigente, de conformidad con lo que preceptua el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Val de San Vicente á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Isidoro Sanchez.—Por su mandado, José Llanillo, Secretario.

DON JOSÉ GARCÍA LOMAS Y GONZALEZ, Juez municipal de Arenas. Por el presente hago notorio: Que el martes dia treinta de Julio próximo á las once de su mañana en este local de audiencia, tendrá lugar el remate de los bienes siguientes:

- 1.º La mitad de una casa con piso alto, cuadra y pajar, hornera con su corral á su frente, radicante en el pueblo de San Cristóbal, sitio del Campo, señalada con el número

- treinta y ocho de orden, mide por su frente nueve metros y por el costado cuarenta y dos próximamente; linda por su derecha entrando al Este el señor Conde de Moriana, Oeste herederos de Ramon Gonzalez, por el frente servidumbre pública y por la traseira Tomás Gutierrez Cieza, tasada dicha mitad en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
2.º Un prado cerrado sobre sí, cabida de cinco áreas treinta y siete centiáreas, igual á tres carros, radicante en el mismo pueblo y sitio del Campo; que linda al Este Ramon Fernandez, Oeste Sebastian Gonzalez Ceballos, Sur Manuel Lloredo y Norte carretera, tasado dicho prado en cincuenta pesetas. 50

Los expresados bienes pertenecen á D. Manuel Gonzalez Vela, vecino de San Cristóbal, y se rematan para con su producto hacer pago á D. José Gonzalez Diaz, vecino de Las Fraguas, de varias pesetas que está condenado á pagarle, segun lo tenio acordado en los autos de su razon. Y se advierte á los licitadores que habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasacion de dichos bienes en la mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, y los títulos de las fincas serán adquiridos verificada que sea la subasta. Lo que se anuncia al público para llamar licitadores. Dado en Arenas á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Lomas.—P. S. M., Tomás Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES. GRAN BAZAR ARAGONES DE JORGE TRALLERO. VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS DE MANOPANES, PIANOS y demás artículos que conengan. Y habiendo recibido una gran parti-do de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. CÓDIGO DE COMERCIO. La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR. Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Julio de 1889.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
Libro.	Fólio.								Plazo.	Ptas.	
4	4	D. Cayetano Conde.	Lamiña.	Rústica.	Clero.	8, 250, 74, 90	Ruente.	6 Julio 1889.	44	32	
"	8	Luis Coterá.	Hoz.	"	"	964	Rivamont.ª al Monte	"	10	10	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

13	45	Manuel Saiz Pardo.	Penilla.	Rústica.	Clero	8661-705	Udías.	6	200		
16	2	Abraham Bringas.	Limpías.	"	Estado.	205-66	Limpías.	21	830		
"	381	Rodrigo Pelaez.	Santander.	"	Propios.	1293	Valdáliga.	7	66		20
19	2	Antonio Fernandez Castañeda.	"	"	"	1274	Santander.	6	487		47

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander á 1.º de Julio de 1889.

Por el Administrador de Impuestos y Propiedades,

JOSE GARCIA GONZALEZ.